ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República del Perú.

ARTICULO 1.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. **Dólares.-** Dólares de los Estados Unidos de América;
II. **TIGIE.-** Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
III. **Importadores tradicionales.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior, y
IV. **Nuevos importadores.-** Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que no hayan registrado importaciones durante el ejercicio del cupo inmediato anterior.

ARTICULO 2.- A partir del 1 de enero de 2012, los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República del Perú, con la preferencia arancelaria establecida en el Artículo Primero del Acuerdo por el que se dan a conocer las preferencias arancelarias que otorgan los Estados Unidos Mexicanos a la República del Perú en el Acuerdo de Complementación Económica No. 8, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2009, son los que se enlistan a continuación:

I.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo anual: (2012 y en adelante)
Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes	
(ambos o ternos): de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás, de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos: de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»: de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Trajes sastre de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Conjuntos de fibras sintéticas de punto no elástico y sin	

cauchutar; Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; Vestidos de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Faldas y faldas pantalón de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas de punto para hombres o niños de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas o artificiales de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles las demás de punto no elástico y sin cauchutar; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips») de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Combinaciones y enaguas de las demás materias textiles de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Camisones y pijamas de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Los demás de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; «T-shirts» y camisetas interiores, de punto de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto de fibras sintéticas o artificiales; Prendas interiores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de algodón; Vestidos, faldas y trajes-sastre de punto no elástico y sin cauchutar; Las demás prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto "jerseys" (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas; Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs), conjuntos, chalecos, chaquetas y blusas, de punto no elástico y sin cauchutar de fibras sintéticas; Otras prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, excepto: guantes y similares; y, vestidos, faldas y trajes-sastre; Las demás Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: guantes y similares; "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; vestidos; faldas; y, trajes-sastre de las demás materias textiles; Conjuntos de abrigo para	

entrenamiento o deporte de algodón de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o de pelos finos y de fibras textiles artificiales; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para hombres o niños de las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Bañadores para mujeres o niñas de fibras sintéticas de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas; y, blusas;	
Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto: "jerseys" (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y; vestidos; faldas y trajes-sastre de lana o de pelos finos; y, de fibras sintéticas y artificiales; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar de algodón, excepto “jerseys” (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas; Prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar excepto “jerseys” (chandails); pullovers; monos (slip-overs); conjuntos; chalecos; chaquetas y blusas de lana o de pelos finos y de fibras artificiales; y vestidos faldas y trajes sastre de lana o de pelos finos y de fibras sintéticas y artificiales; las demás prendas de vestir, de punto de algodón prendas exteriores de punto no elástico y sin cauchutar; De fibras textiles sintéticas, de punto no elástico y sin cauchutar; De las demás materias textiles de punto no elástico y sin cauchutar; Calzas, "panty-medias" y leotardos las demás de algodón, de punto no elástico y sin cauchutar; Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Corbatas y lazos similares de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; Los demás complementos (accesorios) de vestir de punto no elástico y sin cauchutar, excepto de lana o pelo fino y de fibras textiles artificiales; abrigos, impermeables, chaquetones capas y artículos similares: De algodón excepto abrigos y gabanes; Los demás de algodón; Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y “shorts” (excepto de baño) para hombres o	

niños de las demás materias textiles de algodón; Conjuntos de algodón; Chaquetas (sacos) de algodón: Incluso americanas; Pantalones y calzones de algodón; Camisas para hombres o niños de algodón; Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»): de algodón; Camisones y pijamas de algodón; las demás Prendas interiores de algodón; Prendas exteriores; Para hombres y niños, de algodón, excepto abrigos, gabanes, camisas y prendas interiores; Camisas y prendas interiores, de algodón, para hombres y niños; Camisas de manga larga o corta, de algodón; Prendas interiores de algodón, excepto las camisas para hombres y niños; Bañadores para hombres o niños de algodón; Monos (overoles) y conjuntos de esquí de algodón, para hombres o niños; Las demás prendas exteriores y prendas interiores de algodón.	
Fracciones arancelarias: 6101.20.01; 6101.30.01; 6101.30.99; 6101.90.99; 6102.20.01; 6102.30.01; 6102.30.99; 6102.90.01; 6103.10.02; 6103.10.03; 6103.10.04; 6103.10.99; 6103.23.01; 6103.33.01; 6103.33.99; 6103.42.01; 6103.42.99; 6103.43.01; 6103.43.99; 6104.19.05; 6104.23.01; 6104.33.01; 6104.33.99; 6104.42.01; 6104.52.01; 6104.53.01; 6104.53.99; 6104.59.02; 6104.59.99; 6104.62.01; 6104.62.99; 6104.63.01; 6104.63.99; 6104.69.02; 6104.69.99; 6105.10.01; 6105.10.99; 6106.20.01; 6106.20.99; 6106.90.02; 6106.90.99; 6107.11.01; 6107.21.01; 6107.91.01; 6108.19.01; 6108.21.01; 6108.31.01; 6108.91.01; 6108.91.99; 6109.10.01; 6110.30.01, 6110.30.02; 6110.30.99; 6111.20.01; 6111.30.01; 6111.90.99; 6112.11.01; 6112.12.01; 6112.19.02; 6112.19.99; 6112.20.99; 6112.20.01; 6112.39.01; 6112.41.01; 6112.49.01; 6113.00.01; 6113.00.99; 6114.20.01; 6114.30.01; 6114.30.99; 6114.90.99; 6115.10.01, 6115.29.01; 6117.10.99; 6117.80.01; 6117.80.99; 6201.12.01; 6201.12.99; 6201.92.01; 6201.92.99; 6203.19.01; 6203.22.01; 6203.32.01; 6203.42.01, 6203.42.02; 6203.42.99; 6205.20.01; 6205.20.99; 6207.11.01; 6207.21.01; 6207.91.01; 6210.10.01; 6210.40.01; 6211.11.01; 6211.20.01; 6211.20.99; 6211.32.99 y 6211.32.01	2’000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

II.-

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	**Cupo anual: (2010-2011)**
Golosinas de Kiwicha (amaranto) y quinua bañadas en chocolate.	100,000 dólares.

Fracción arancelaria: 1806.90.99	
Las demás sólo a base de Kiwicha (amaranto) y de quinua. Fracciones arancelarias: 1901.10.01, 1901.10.99 y 1904.90.99	250,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.
Barnices. Fracciones arancelarias: 3208.10.01; 3208.20.01 y 3208.20.02; 3208.90.99; 3209.10.01 y 3209.10.99; 3209.90.99; 3210.00.01, 3210.00.03 y 3210.00.99	300 toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Acido esteárico proveniente del aceite de pescado. Fracción arancelaria: 3823.11.01	2,500 toneladas.
Calculadoras electrónicas; Las demás máquinas de calcular electrónicas con dispositivo de impresión incorporado y las demás. Fracciones arancelarias: 8470.10.01, 8470.10.02 y 8470.10.99; 8470.21.01 y 8470.29.01 y 8470.29.99	1’000,000 dólares, para todas las fracciones en conjunto.

ARTICULO 3.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, se aplican los siguientes mecanismos de asignación:

a) Para los cupos descritos en la fracción I del artículo 2 del presente Acuerdo, se aplicará el procedimiento de asignación directa, y

b) Para los cupos descritos en la fracción II del artículo 2 del presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa en la modalidad de “primero en tiempo, primero en derecho”.

ARTICULO 4.- Podrán solicitar asignación de los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.- Para los cupos descritos en la fracción I del artículo 2 del presente Acuerdo:

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía de acuerdo a los siguientes criterios:

1. **Importadores tradicionales:**
   - **a)** Hasta el 90% del cupo anual.
   - **b)** La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre los antecedentes de importación del cupo asignado en el ejercicio anterior y el monto solicitado. En el caso de que el cupo total en el ejercicio anterior hubiese sido ejercido por encima del 90%, la asignación se ajustará de acuerdo a la proporción que corresponda.
   - **c)** El monto no solicitado a los dos meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del numeral 3 de este artículo.
2. **Nuevos importadores:**
   - **a)** El 10% del cupo anual.
   - **b)** La asignación por solicitante, será el monto que resulte menor entre el 10% del saldo del cupo para nuevos importadores y el monto solicitado.

c) El monto no solicitado a los 10 meses de inicio de vigencia del cupo que corresponda, se adicionará al monto para ampliaciones del numeral 3 de este artículo.

3. Ampliaciones:

a) El saldo que resulte después de calcular lo establecido en el numeral 1 anterior, al que se le adicionarán los montos no solicitados de acuerdo a los numerales 1 y 2 anteriores.

b) La asignación por solicitante será el monto que resulte menor entre el total del monto comprobado de las asignaciones anteriores para ese periodo y el monto solicitado, siempre que haya saldo disponible. Para ello el solicitante deberá comprobar haber ejercido por lo menos el 70% del total asignado en el periodo a la fecha de solicitud.

ARTICULO 6.- Para los cupos descritos en la fracción II del artículo 2 del presente Acuerdo:

La asignación será otorgada por las representaciones federales de la Secretaría de Economía de acuerdo a los siguientes criterios:

Siempre que exista saldo en el cupo, el monto a expedir por solicitante será el monto menor entre la cantidad señalada en la factura comercial y el conocimiento de embarque o la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.

ARTICULO 7.- La solicitud de asignación de los cupos a que se refiere el artículo 2, fracción I del presente Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, sin requisitar en este último el inciso 11 “Número de oficio de asignación de cupo”, pudiendo presentar dichas solicitudes de manera simultánea, en la ventanilla de atención al público de la representación federal de esta Secretaría que le corresponda.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá la respuesta dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.**”**

ARTICULO 8.- Para la asignación de los cupos a que se refiere el artículo 2, fracción II, en la primera solicitud del año el beneficiario podrá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea. Para ello deberá utilizar los formatos SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo” y SE-03-013 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, sin requisitar en este último el inciso 11) “Número de oficio de asignación de cupo”, adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía, expedirá, en su caso, la constancia de asignación y el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es.

Una vez obtenida la constancia de asignación a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, para las solicitudes subsecuentes del año, el beneficiario únicamente deberá presentar en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda, la solicitud expedición, en el formato SE-03-

013 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”, adjuntando copia de la factura comercial y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

La representación federal de la Secretaría de Economía expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

ARTICULO 9.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos uno de los certificados otorgados, para lo cual deberá adjuntar a la solicitud de certificado de cupo, copia del pedimento de importación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin comprobar.

ARTICULO 10.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

a) Para el caso del formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”: http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A

b) Para el caso del formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)”: http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.ase?homoclave=se-03-042-A

TRANSITORIO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y concluirá su vigencia una vez que entre en vigor el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú suscrito el 6 de abril de 2011.

TRANSITORIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2009 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2009.

TRANSITORIO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2009

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2010 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2011.

TRANSITORIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LOS CUPOS DE IMPORTACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 2

“ASIGNACION DIRECTA”

<table>
<tr><td>Beneficiarios:

Solicitud:

Documentación soporte para la asignación de este cupo:
Importadores tradicionales y ampliación.</td><td>Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”.

<table><tr><th>Documento:</th><th>Periodicidad:</th></tr><tr><td>Copia de pedimentos de importación que comprueben que se importó como mínimo el 70% de la última asignación otorgada</td><td>Cada vez que solicite.</td></tr></table></td></tr>
</table>